

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00089-00

Examinada la demanda de la referencia, al tenor de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1). Se encuentra ausente la aprobación del coordinador o asesor del Consultorio Jurídico de la Universidad (inciso 2º del artículo 30 del Decreto 196 de 1971).

2). El hecho segundo no cumple con las exigencias del numeral 5º de la norma citada, en cuanto debe indicar el lugar donde se efectuó la conciliación. Así mismo, el 5º, 6º y 11º presentan similar contenido.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase a la estudiante de derecho Lizeeth Natalia Ramírez Figueroa, identificada con la C.C. 1.107.644.820 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, como apoderada de pobre de María Teresa González Duarte, representante legal de la menor M.S.L.G., de acuerdo con sustitución realizada por Paula Andrea Manosalva Guadrón, en los términos del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, conforme al mandato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d95e93ab9552e09edf797801cfd9593f0060e9359e59bcd2ac0037528241740

Documento generado en 20/11/2020 05:12:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>